

refiere el artículo siete de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social, o de otro modo fehaciente, que reunían la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo seis de este Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Artículo diecisiete.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

CAPITULO IV

Asistencia técnica y económica

Artículo dieciocho.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Artículo diecinueve.—Uno. Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligadas a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

Dos. Las demás obras e instalaciones de interés agrícola privado obligatorias para los interesados serán realizadas por éstos a sus expensas, beneficiándose con carácter preferente de los máximos auxilios técnicos y económicos que, conforme al tipo de obras o instalaciones de que se trate, le sean de aplicación.

Artículo veinte.—El Instituto, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias, individuales o colectivas, existentes o que se constituyan en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de crédito con destino a la adquisición de tierras, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del plan general de transformación de la zona regable, estableciendo al efecto las colaboraciones oportunas entre los distintos Organismos y dependencias del Departamento que resulten necesarias.

Las inversiones se ajustarán en cada momento, a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

15972 REAL DECRETO 1367/1982, de 17 de abril, por el que se aprueba el plan general de transformación de la zona regable de La Herrera (Albacete).

Por Decreto dos mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» número doscientos diecisiete, de diez de septiembre), se declaró de interés nacional la transformación en regadío de la zona de La Herrera (Albacete).

Por estar incluido el término municipal de La Herrera en la zona de ordenación de explotaciones de «Centro de Albacete», por Orden ministerial de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y seis se declaró de utilidad pública y de urgente eje-

cución la concentración parcelaria de todo el término municipal en que está incluída la zona regable.

Con cargo al estudio hidrogeológico alto Júcar-alto Segura, se han ejecutado varios sondeos de investigación que han permitido conocer mejor las características hidrogeológicas de la zona de La Herrera.

En el Decreto aludido se señalaba como superficie total de la zona la de dos mil setecientos hectáreas; si bien por las limitaciones de caudal sólo se podrán transformar quinientas ochenta hectáreas.

Como consecuencia de lo anterior, la Jefatura Provincial del IRYDA en Albacete ha redactado el plan general de transformación de la zona de La Herrera, que afecta a las quinientas ochenta hectáreas que se convertirán en regadío.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el plan general de transformación de la zona regable de La Herrera, en la provincia de Albacete, declarada de interés nacional por Decreto dos mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de diez de septiembre). Dicho plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

Delimitación de la zona y división en sectores

Artículo dos.—La zona regable queda dividida en tres sectores cuya delimitación definitiva es la siguiente:

Sector I. Queda definido por la línea continua y cerrada que empezando en el punto de intersección de la acequia de La Herrada con el camino del cementerio continua por dicha acequia ciento cuarenta metros hasta alcanzar el punto uno del plano, desde este punto y con acimut ciento ocho grados doce minutos hasta su encuentro con el camino de La Gineta, sigue por dicho camino hasta su intersección con la traza del trasvase Tajo-Segura, continuando por dicha traza aguas abajo hasta su encuentro con la acequia de Juan Simón, siguiendo por esta acequia aguas arriba hasta cruzar el camino vecinal de La Herrera a Albacete. Sigue por este camino cien metros hasta llegar al punto dos. Desde aquí y con acimut doscientos ochenta y cuatro grados cincuenta y dos minutos se recorre ciento sesenta y seis metros para encontrar el punto tres y desde este punto con acimut doscientos cincuenta y cinco grados sesenta minutos se continúa hasta el camino de Las Peñas. Sigue este camino hasta su intersección con la acequia de Las Longueras, continúa por dicha acequia aguas arriba en una longitud de quinientos treinta y cinco metros hasta alcanzar el punto cuatro. Desde este punto y con acimut ciento dieciséis grados cincuenta minutos a los doscientos diez metros se encuentra el punto cinco y desde este punto con acimut ciento diez grados setenta minutos y recorriendo noventa y ocho metros, se alcanza el punto seis. Desde aquí y con acimut ciento un grados prosigue cuatrocientos treinta y dos metros y se llega al punto siete desde donde continúa hasta el río Don Juan con un acimut de ciento treinta y cinco grados sesenta y cuatro minutos. Continúa por dicho río aguas arriba hasta el camino del Molino del Cubo y sigue por dicho camino hasta su encuentro con la acequia del Zurridor y prosigue por dicha acequia hasta su intersección con la acequia de la casa, donde se encuentra el punto ocho. Desde este punto y con acimut de trescientos treinta y nueve grados se alcanza la acequia de Las Longueras. Prosigue aguas arriba por dicha acequia y después por la de Contactuervos hasta su cruce con el camino de La Casilla de Arriba a La Herrera. Continúa por dicho camino seiscientos metros hasta llegar al punto nueve. Desde aquí y con un acimut de trescientos ocho grados veinte minutos se llega a la acequia de Las Cruces. Sigue por esta acequia hasta su intersección con el camino vecinal de Balazote a La Herrera, por donde continúa hasta el cruce con el camino del cementerio y sigue por este camino hasta su encuentro con la acequia de La Herrada que es el punto de partida.

La superficie así delimitada es, aproximadamente, doscientas treinta hectáreas todas ellas regables.

Sector II. Queda definido por la línea continua y cerrada que empieza en la unión de la traza del trasvase Tajo-Segura con el carril de Las Carachas, continúa por dicho carril al Cuarto Palomo, pasa por delante de la casa de Cuarto Palomo y sigue por el carril que va del Cuarto Palomo al camino de Lezuza a Albacete. Continúa por dicho camino en dirección a Albacete hasta su intersección con el río Don Juan. Sigue dicho río aguas arriba hasta su encuentro con el camino de La Herrera a Albacete y por dicho camino hasta su encuentro con la traza del trasvase Tajo-Segura. Continúa aguas arriba por dicha traza hasta llegar al punto diez que está situado en su margen izquierda y a doscientos metros del camino de La Gineta. Desde este punto y con acimut trescientos cinco grados cincuenta y seis minutos, sigue hasta encontrar el camino de Las Villanuevas y continúa por dicho camino nove-

cientos treinta y seis metros hasta llegar al punto once. Desde este punto y con acimut noventa y nueve grados cuarenta y ocho minutos hasta llegar a la margen izquierda del travase Tajo-Segura, continuando por su traza hasta el punto de partida.

La superficie de este sector así delimitado es de trescientas hectáreas todas ellas regables.

Sector III. Queda definida por la línea continua y cerrada que empieza en el punto de intersección del camino del Campillo con la línea del término municipal de Lezuza. Desde este punto y con acimut de veintitrés grados ochenta y siete minutos y una distancia de ciento treinta y ocho metros se alcanza el punto doce. Desde aquí con acimut ochenta y cuatro grados cincuenta y dos minutos se continúa hasta su encuentro con la carretera de Balazote a Barrax. Continúa por dicha carretera setecientos dos metros en dirección a Barrax y desde aquí con acimut trescientos sesenta grados cincuenta y cuatro minutos y una longitud de trescientos metros se alcanza el punto trece. Desde este punto y con acimut cincuenta y siete grados setenta minutos y a una distancia de ciento noventa y seis metros se encuentra el punto catorce, situado en la carretera de Balazote a Barrax. Desde el punto catorce con acimut ochenta y seis grados catorce minutos a una distancia de ciento catorce metros se encuentra el punto quince sobre el río Oncebreros. Desde aquí con acimut noventa y cuatro grados noventa y seis minutos a una distancia de ciento quince metros se encuentra el punto dieciséis. Estacionando en este punto con acimut setenta y siete grados diez minutos a una distancia de ciento noventa metros se encuentra el punto diecisiete. Desde este punto con acimut ochenta y un grado cincuenta minutos a una distancia de doscientos cincuenta y dos metros se llega al punto dieciocho. Desde aquí prosigue con un acimut de ciento setenta y nueve grados cuarenta y nueve minutos durante quinientos metros hasta llegar al punto nueve, situado en el camino de La Casilla. Desde este punto con acimut doscientos setenta y seis grados cincuenta minutos a una distancia de doscientos diez metros se encuentra el punto veinte. A continuación y con acimut trescientos sesenta y nueve grados noventa y dos minutos a una distancia de doscientos dieciséis metros se encuentra el punto veintiuno. Estacionando en este punto con un acimut de doscientos ochenta y cuatro grados dieciséis minutos recorriendo trescientos metros se llega al punto veintidós. Desde este punto con acimut ciento sesenta grados sesenta y ocho minutos y a una distancia de cuatrocientos cincuenta metros se encuentra el punto veintitrés. Desde aquí con acimut doscientos un grado setenta y cuatro minutos y una distancia de noventa y cuatro metros se llega hasta el camino de La Casilla de Arriba por donde continúa hasta la carretera de Barrax a Balazote, cruza la carretera y continúa por dicho camino hasta su encuentro con el camino del Campillo y siguiendo éste se llega al punto de partida.

La superficie de este sector así delimitada es de cincuenta hectáreas, aproximadamente, todas ellas regables.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, clasificadas según el artículo sesenta y uno, son las siguientes:

- I. Obras de interés general:
 - Red de caminos rurales.
 - Ejecución de los sondeos de alumbramiento de aguas subterráneas.
 - Instalaciones electromecánicas para elevación de aguas.
- II. Obras de interés común:
 - Red de riegos y desagües.
 - Electrificación en alta y centros de transformación.
 - Canal de cintura.
 - Acequias de enlace de los sondeos.
 - Urbanización de los terrenos donde están instalados los sondeos.
- III. Obras de interés agrícola privado:
 - Nivelación de tierras.
 - Subsulado y despedragado.
 - Red de acequias terciarias.
- IV. Obras complementarias:
 - Edificaciones e instalaciones agrícolas y ganaderas de carácter cooperativo o asociativo.

Artículo cuatro.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona que se enumeran en el artículo anterior, por utilizarse aguas alumbradas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, serán tratadas conforme a lo previsto en el apartado cuarto del artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Unidades de explotación

Artículo cinco.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares, a las que se refiere el artículo veinticinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre diez y treinta hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias, a las que se refiere el artículo veintiséis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre treinta y noventa hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u Otras Agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario durante el período concesional. La superficie de estas unidades podrán ampliarse hasta ciento ochenta hectáreas cuando la Entidad adjudicataria incorpore entre sus socios, al menos, un Técnico agrario de grado superior o medio, que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa.

Clase de tierra y precios máximos y mínimos

Artículo seis.—Por su productividad y a los efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

Clase primera: Regadío fijo.—Terrenos con dotación de agua para riego suficiente para mantener normalmente los cultivos de regadío de la zona, especialmente alternativa forrajera a base de alfalfa y maíz, de los que se obtienen unas producciones del orden de cincuenta y siete toneladas métricas por hectárea, respectivamente. Se encuentran preparados y sometidos a riego efectivo con cultivos de verano, estando totalmente ejecutadas las obras de captación, elevación y distribución de aguas para el riego de la totalidad.

Se trata de suelos francos, profundos, bien estructurados, con materia orgánica y macroelementos suficientes, moderadamente permeables y fértiles, de coloración parda o pardo-rojiza. Corresponde a parte de la clase labor secano de primera de Catastro.

Clase segunda: Regadío eventual de primera.—Terrenos con dotación de agua para riego insuficiente para mantener permanentemente los cultivos de regadío normales en la zona. No obstante, sostienen cultivos menos exigentes en agua, como son los cereales de invierno, a los que se pueden dar algunos riegos de socorro en otoño y primavera con agua rodada procedente del río Balazote.

Son suelos francos, profundos, bien estructurados y muy ricos en materia orgánica, ya que por su proximidad al casco urbano y por el pequeño tamaño de las parcelas reciben fuertes dosis de abonados de estiércol. Son moderadamente permeables y muy fértiles.

Corresponde al resto de la clase labor secano de primera y parte de la clase labor regadío de Catastro.

Clase tercera: Regadío eventual de segunda.—Terrenos con dotación de agua análoga a la que reciben los suelos descritos en la clase segunda. También son suelos francos, profundos, bien estructurados, moderadamente permeables y fértiles, pero algo más pobres en materia orgánica y macroelementos que los descritos en aquella clase, ya que por el tamaño de las parcelas y por su distancia al casco urbano los abonados de estiércol son relativamente escasos.

Corresponde al resto de la clase labor regadío y parte de la clase labor de secano de segunda de Catastro.

Clase cuarta: Regadío eventual de tercera.—Terrenos con dotación de agua análoga a la que reciben los suelos descritos en las clases segunda y tercera, pero que se caracterizan porque empiezan a aparecer en superficie algunos guijarros de diámetro no superior a los cinco centímetros. Menor profundidad que los descritos en aquellas clases, aunque siempre superior a los sesenta centímetros, por debajo de los cuales nos encontramos con tap calizo formado por un conglomerado muy duro de gravas.

Se trata de tierras de fertilidad buena y algo pobres en materia orgánica y macroelementos.

Corresponde al resto de la clase labor secano de segunda y parte de la clase labor secano de tercera de Catastro.

Clase quinta: Labor secano de primera.—Tierras llanas, de coloración parda o pardo-rojiza, textura franco-arcillosa o franco-limosa sobre margas arcillosas ligeras. Estructura gramo granular, muy profundas y sin problemas para el laboreo.

Son tierras calizas de buena fertilidad y alto potencial productivo, mantienen una alternativa trienal de cebada trigo-barbecho con producciones medias por hectárea de veintiocho quintales métricos de cebada y dieciocho de trigo. Corresponde al resto de la clase labor de secano de tercera y parte de la clase labor secano de cuarta de Catastro.

Clase sexta: Regadío eventual de cuarta.—Terrenos con dotación de agua análoga a la que reciben los suelos descritos en la clase cuarta, pero en los que hay gran cantidad de guijarros en superficie, algunos de los cuales sobrepasan los cinco centímetros de diámetro. En algunos nos encontramos con la lastra caliza sacada a superficie por las labores.

Son tierras de mediana fertilidad, muy pobres en materia orgánica y macroelementos, coloración pardo-rojiza-clara, velocidad de infiltración y permeabilidad buena o excesiva.

También pertenecen a esta clase de suelos de consistencia y características análogas a los descritos en la clase cuarta, pero que por encontrarse más distanciados de las acequias principales reciben el agua con más dificultad que los pertenecientes a dicha clase, dándose la circunstancia de que algunos años no se les pueda dar ningún riego.

Corresponde al resto de la clase labor secoano de cuarta y labor secoano de quinta de Catastro.

Clase séptima: Labor secoano de segunda.—Tierras llanas o ligeramente onduladas, de coloración más clara y textura más ligera que la labor secoano de primera; asimismo tienen menor profundidad, aunque siempre superior a los sesenta centímetros.

Son tierras de fertilidad buena y buena permeabilidad que se cultivan en alternativa trienal de cebada-trigo-barbecho, con producciones medias de veinte quintales métricos/hectáreas de cebada y catorce quintales métricos de trigo. Corresponden por lo general, salvo excepciones por menor profundidad de la fijada anteriormente, a la clase labor secoano de sexta de Catastro.

Clase octava: Labor secoano de tercera.—Tierras con la misma topografía que las anteriores o ligeramente más ondulada, coloración pardo-rojiza con algunos guijarros de pequeño diámetro en superficie, de consistencia suelta, con subsuelo de grava formando conglomerados calizos de un metro de profundidad, suelo de cero coma sesenta metros, aproximadamente, de espesor; velocidad de infiltración y permeabilidad buena, pobres en materia orgánica y macroelementos.

Se trata de tierras de fertilidad media que normalmente se cultiva en alternativa de año y vez, con producciones medias de dieciocho quintales métricos/hectárea de cebada y doce quintales métricos para el trigo, y corresponden, salvo las excepciones por menor profundidad, a las clases labor secoano de sexta y labor secoano de séptima de Catastro.

Clase novena: Labor secoano de cuarta.—Tierras calizas, llanas u onduladas más desigualmente que las anteriores, de coloración pardo-clara o amarillenta, con subsuelo de lastra caliza, de consistencia suelta, poco profundos, algunos conglomerados pedregosos en la superficie, muy pobres en materia orgánica y macroelementos, lo que las hace mediocres para el cultivo, pudiendo obtenerse en alternativa de año y vez diez quintales métricos/hectárea de centeno, y corresponden, por lo general, a las clases labor secoano de octava y labor secoano de novena de Catastro.

Clase décima: Monte espartizal.—Terrenos de muy poco fondo por los afloramientos calizos que presentan, emplazados sobre laderas o puntos más altos de la zona. Tiene vegetación natural de esparto y algún romero, y son aprovechados para el pasto del ganado ovino.

Artículo siete.—Para las clases de tierra definidas en el artículo anterior se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la siguiente escala:

Clase de tierra	Precios máximos y mínimos — Ptas/ha.
Regadío:	
1.º Regadío fijo	500.000 a 300.000
2.º Regadío eventual 1.ª	415.000 a 300.000
3.º Regadío eventual 2.ª	350.000 a 250.000
4.º Regadío eventual 3.ª	325.000 a 240.000
5.º Regadío eventual 4.ª	225.000 a 190.000
Secano:	
6.º Labor secoano 1.ª	300.000 a 240.000
7.º Labor secoano 2.ª	220.000 a 180.000
8.º Labor secoano 3.ª	190.000 a 140.000
9.º Labor secoano 4.ª	150.000 a 100.000
10. Monte espartizal	25.000 a 20.000

Habitabilidad

Artículo ocho.—Los agricultores que se instalen en la zona mediante concesiones de tierras para nuevas unidades de explotación o para completar las que poseen, así como los demás empresarios afectados por la transformación, recibirán los oportunos auxilios técnicos y económicos para construir o ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas de acuerdo con las necesidades de la explotación de regadío. Dichos auxilios serán los siguientes:

a) Los concesionarios de nuevas unidades de explotación, instalados en tierras adquiridas por el Instituto, podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado, que construirá el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de acuerdo con las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona, con extensión no superior a treinta hectáreas, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el Instituto Nacional de Reforma y

Desarrollo Agrario para la concesión de préstamos y subvenciones, podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el apartado dos del artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

c) Los demás empresarios agrícolas de la zona podrán disfrutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y económicos regulados en el título cinco del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo nueve.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agraria, cuyo valor medio por hectárea sea de noventa mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productores agrícolas.

Dicha intensidad mínima podrá alcanzarse antes del citado quinto año.

CAPITULO III

Reorganización de la propiedad

Tierras exceptuadas

Artículo once.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario sin perjuicio de que, a petición de sus propietarios, puedan quedar sujetos a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

Tierras reservadas

Artículo doce.—Para optar a los derechos de reserva de tierra será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras, el día en que se publique el presente Real Decreto, en virtud de título fehaciente o documento privado en cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil o sucesores de aquellos por causa de muerte, o transmisión autorizada por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se soliciten, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de setenta y cinco mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de regantes u otro tipo de Asociación que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse al Ayuntamiento u otra Entidad pública.

d) Manifiestar ante el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en la forma y plazo que dicho Instituto determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de octubre), que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de incorporar las parcelas objeto de reserva de su propiedad o las de reemplazo que se le adjudique, después del proceso de concentración parcelaria, al conjunto de las colindantes necesarias para constituir una de las unidades mínimas de riego que se establezcan por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que cada una de dichas parcelas sea de superficie inferior a la determinada para la unidad mínima de riego, o bien a integrar la explotación de las referidas parcelas en alguna Agrupación que explore superficie superior a quince hectáreas en coto redondo.

Artículo trece.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos, podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada dentro de la zona regable, es inferior a treinta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a treinta hectáreas, la reserva será de esa extensión, aumentada en una quinta parte del resto, sin que el conjunto de reserva pueda ser superior a noventa hectáreas.

c) En el caso de que les conviniera, los propietarios cultivadores directos podrán optar por que se les reserve, en vez de la superficie que les correspondiera según la norma anterior, la de diez hectáreas por cada hijo que viva en la fecha del plan.

Tierras en exceso

Artículo catorce.—Se calificarán como tierras en exceso, y podrán ser expropiadas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior del presente Real Decreto pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después de publicado el Decreto dos mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y cinco, y antes de publicarse el presente Real Decreto, siempre que se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado a) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado b) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Adjudicaciones

Artículo quince.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las explotaciones familiares en el apartado a) del artículo cinco de este Real Decreto, se les podrán adjudicar por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectos por la transformación previsto en el plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones familiares si hubiera tierras en exceso suficiente para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias a que se refiere el apartado b) del citado artículo cinco de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo dieciséis.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo cinco de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social, o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo cinco de este Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO IV

Asistencia técnica y económica

Artículo diecisiete.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para lograr la transformación integral de esta zona, fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Artículo dieciocho.—Uno. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario dirigirá la transformación agrícola de la zona y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores, y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión, y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo, asimismo, la actuación de los agricultores y de sus familiares para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario estimulará la agricultura de grupo en colaboración con las Organizaciones agrarias a través de las Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y demás Entidades análogas, pudiendo concertar con ellas los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más adecuada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación de la zona y para su orientación productiva, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria.

Cuatro. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo diecinueve.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligadas a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, así como para facilitar la realización del plan general de transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en cada momento, a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

15973

REAL DECRETO 1368/1982, de 30 de abril, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de La Manchuela (Albacete).

La zona denominada La Manchuela en la provincia de Albacete presenta una precaria situación de su economía agraria con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Los estudios realizados por el IRYDA han puesto de manifiesto que, estos defectos pueden corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicho Organismo, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones, medidas que serán financiadas de acuerdo con lo que se dispone en dicha Ley con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres la ordenación de explotaciones en la zona de La Manchuela de la provincia de Albacete, para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona de La Manchuela, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Abengibre, Alatos, Alborea, Alcalá del Júcar, Balsa de Ves, Carcelén, Casas de Juan Núñez, Casas de Vez, Casas Ibáñez, Cenizate, Fuentesanta, Fuentealbilla, Galosalvo, Jorquera, Madriguera, Mahora, Motilleja, Navas de Jorquera, Pozo Lorente, La Recusaja, Tarazona de la Mancha, Valdeganga, Villa de Ves, Villalgorido del Júcar, Villamaiea, Villatoya y Villavallente.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de ciento noventa y ocho mil seiscientas hectáreas.

Artículo dos.—Uno. La orientación productiva que se señala para la zona es el incremento de los cultivos de cereales, pimiento, leguminosas para grano, cultivos forrajeros, girasol y maíz. También se incidirá en la mejora del viñedo mediante nuevas